



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

016 D bis

31 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR
LOS CC. ANDRÉ GALLEGOS GALINDO,
MARÍA REGINA SÁNCHEZ GUZMÁN
Y ÁNGEL UBALDO VILLALOBOS
CISNEROS.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

André Gallegos Galindo, María Regina Sánchez Guzmán y Ángel Ubaldo Villalobos Cisneros, en nuestro carácter de Diputada y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sí Por México, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 5°, 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, específicamente de los artículos 159 y 160 del presente Código, en materia de combate al Turismo Sexual Infantil, especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es lamentable que México sea el tercer país de América Latina que presenta las cifras más elevadas en lo que respecta a la explotación sexual de personas. Aunado a ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] menciona que en México de 36 millones de personas utilizadas para fines de explotación sexual, el 31% son menores de edad con edades que rondan entre los 5 y 17 años. La mayoría de las veces, los infantes que participan en esta actividad ilícita son obligados o manipulados, por el simple hecho de que no cuentan con el nivel de conciencia y razonamiento para conocer y comprender las consecuencias de este delito además, de aprovecharse de su situación de vulnerabilidad. Por consiguiente, los menores de edad terminan por realizar trabajos sexuales que ponen en nesgo su seguridad salud e integridad física y moral. [E-Consulta, 2013].

Otro factor preocupante es que México es el paraíso ideal para la explotación sexual de menores de edad, ya que, se caracteriza por “maquillar cifras o por tener datos incompletos y desactualizados. Es impresionante la indiferencia e irresponsabilidad de las autoridades mexicanas para salvaguardar los derechos del menor y ver por el principio del interés superior de este, llegando incluso a que la Organización de las Naciones Unidas [ONU] le solicitara a México en repetidas ocasiones que Ofreciera datos estadísticos confiables y verificables [CI Financiero, 2015]. De igual forma,

el Gobierno de México ha sido omiso en publicar de estadísticas homogéneas que permitan categorizar los delitos que se derivan de la explotación sexual infantil como los son: la pornografía infantil, prostitución y turismo sexual.

Del párrafo anterior, en lo referente a la clasificación de los delitos pertenecientes a la explotación sexual de menores, la problemática central a rescatar y que será abordada en la presente iniciativa de ley, es la relacionada al turismo sexual infantil.

Este tipo de turismo ilegal obtuvo su reconocimiento en el país hasta el año 2007, gracias a una reforma al Código Penal Federal, pero no fue hasta el año 2005 que la explotación sexual infantil empezó a preocupar a la sociedad mexicana.

La gravedad de todo esto fue expuesta en la publicación del libro, “Los demonios del Edén” [2005] de la periodista mexicana Lydia Cacho; donde exhibió una red de complicidades entre funcionarios públicos y empresarios en la ciudad de Cancún, Quintana Roo donde se explotaba a toda clase de niños, niñas y adolescentes para tener relaciones sexuales forzadas o por la vía del engaño con estos personajes y comercializar con ellos dentro y fuera del territorio nacional.

¿Pero cuáles son los orígenes del turismo sexual Infantil en México? La obra “Los demonios del Edén”, sin duda dejó en evidencia el grado de incompetencia del Estado Mexicano sobre el tema de explotación sexual en menores de edad. No obstante, puso en alerta roja a las autoridades para perseguir la serie de delitos que nacen de esta ilegalidad. Como tal, fue a partir del 2008 que en México y coro ciudad de referencia en Acapulco, Guerrero, el fenómeno del turismo sexual infantil se introdujo en la descomposición del tejido social de la entidad, perjudicando de manera reparable a las infancias y familias acapulqueñas. La exhibición de este tipo penal a nivel nacional se dio, gracias al reportaje de investigación del periodista Alejandro Almazán, titulado “Los Acapulco Kids” [2008] y a través de este, fue posible conocer cómo turistas extranjeros que aparentemente vienen a vacacionar a ese paraíso portuario, en realidad vienen para realizar todo tipo de perversiones sexuales con menores de edad, a sabiendas de la nula aplicación de la Ley en el estado de Guerrero y de la poca atención que le brinda el gobierno local, agentes del Ministerio Público [MP] y la Fiscalía del Estado.

De 2008 en adelante, hasta el año 2015 fue posible que México contara con una estructura estadística para contabilizar a las víctimas de explotación sexual

infantil, entre ellas contempladas de manera indirecta a las de turismo sexual; debido a que este país conserva la mala costumbre de no categorizar estadísticamente a la explotación sexual infantil en su vertiente de turismo sexual. Los datos de 2015 demostraron que hubo alrededor de 20 mil casos relacionados con la explotación sexual de menores de edad y que a su vez, genera ingresos de 24 mil millones de dólares, esto haciendo que México sea una de las 5 naciones a nivel mundial con mayor incidencia en esta actividad sexual ilícita [Al Momento Noticias, 2015], En consecuencia, esto provoca que México ocupe actualmente el segundo lugar a nivel internacional en turismo sexual infantil, sólo superado por Tailandia, además, es catalogado como fuente de tránsito y destino de trata de personas, de acuerdo con datos de la Comisión Unidos vs, Trata [1].

Durante el periodo de la pandemia de COVID 19 que abarca de 2020 a 2022, los casos de explotación sexual infantil se duplicaron, según Sara Antillón de las oficinas de la UNICEF en México [El Universal, 2022], reconoció que en México la explotación de este tipo y sus derivados son difíciles de investigar y se reconoce coma grave, pero agrega que es indispensable contar con herramientas que logren proteger y ayudar a las y los infantes para que puedan reconocer cuando tienen en frente a un depredador sexual y a dónde acudir en caso de que caigan con alguien así:

Por lo anteriormente mencionado para comprender la gravedad acerca de este turismo ilícito, es menester desarrollar los siguientes puntos:

1. ¿Qué debe entenderse por turismo sexual infantil?

Para definir el fenómeno delictivo, es vital señalar dos definiciones. La primera corresponde a Alicia Orea, donde establece y citamos: “El problema del turismo sexual surge cuando los niños, niñas y adolescentes se ven inmersos en un comercio del sexo de manera que los gobiernos lo aprecian con interés debido a que existe un incremento del turismo y, por tanto, de ingresos para el país. Respecto a sus causas, son principalmente de carácter social y económico, es decir, se ha dado una mayor demanda del sexo con menores debido a que han surgido 26 mecanismos como la pornografía, apoyada en el desarrollo de las Nuevas Tecnologías, que ha difundido estas prácticas”[2]

La segunda definición corresponde a la Organización Internacional del Trabajo [OIT] y citamos: “una grave violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de explotación económica

análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye además un delito por parte de los que utilizan a niñas, niños y adolescentes para el comercio sexual”. Además, comprendería “la utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie, en las calles o en el interior de establecimientos [3]

2. Cuál es el *modus operandi*?

Según información de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de diputados [2018] por medio de su representante, la diputada del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano [MC], María Victoria Mercado Sánchez menciono y citamos de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, cada mes cien niños mexicanos son reclutados para prestar servicios sexuales en ciudades como Cancún, Guadalajara, Tapachula, Tijuana, Acapulco y el Puerto de Lázaro Cárdenas en Michoacán, donde prácticamente se puede realizar cualquier tipo de fantasía, lo que ha provocado que pederastas extranjeros principalmente de Canadá y Estados Unidos, visiten estas ciudades, debido a que las leyes son laxas vise utiliza un enfoque de usos y costumbres para sancionar esta práctica Añadió que: “los menores son sometidos a prostituirse con hasta 30 clientes por semana en la mayoría de las ocasiones sus explotadores forman parte de complejas redes internacionales que utilizan internet para difundir información sobre los sitios ideales para este tipo de actividad y cómo planear el viaje. Se han dado casos de organizaciones de explotación de menores que se escudan detrás de fachadas aparentemente legítimas, como agencias turísticas, para realizar sus actividades. [4]

Los principales lugares a los que acuden extranjeros y nacionales para solicitar este tipo de servicios son, calles, parques, estaciones de autobuses, hoteles, prostíbulos, pensiones, bares cantinas, centros nocturnos, loncherías, restaurantes, casas de masaje, estéticas y agencias de modelaje y de acompañantes. Los factores influyen en la consolidación del turismo sexual de menores de edad, van desde la colaboración con organizaciones delictivas y la falta de denuncias por parte de la ciudadanía hasta la existencia de redes estructuradas, coludidas con las autoridades gubernamentales a nivel local, donde participan personas relacionadas al gremio turístico como empleados de hoteles y restaurantes, guías turísticos y taxistas. [5]

3. Población Infantil de mayor riesgo:

Se encuentran esencialmente niñas, infantes de pueblos originarios [“indígenas”]. discapacitados

física o mentalmente, migrantes indocumentados [de Guatemala, Honduras y El Salvador] y menores de familias en estado de precarización y falta de oportunidades. [6]

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Internacional:

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos - Art. 19
- Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU- Art 2, 3, 19, 34 y 36
- Declaración de Estocolmo, adoptada en el Congreso Mundial Contra la
- Explotación Sexual Comercial Infantil [1996].
- Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil ONU [1999]
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia
- Contra la Mujer, Convención de Belém do Para

Nacional:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Art. 1,4
- Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Código Penal Federal. - Libro Segundo, Título Octavo: “Delitos contra el
- Libre Desarrollo de la Personalidad”, Capítulo III: “Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”. Art. 203 y 203 BIS.
- Código Penal para el Estado de Michoacán - Libro Segundo, Título IV.
- “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, Capítulo II:
- Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho”. Art. 159 y 160.
- Ley Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, del 2013.

JUSTIFICACIÓN

Sí bien, las normas en materia penal a nivel estatal en Michoacán que versan sobre el turismo sexual en menores de edad; contemplan la intervención de dos sujetos activos del delito, “el prestador de servicios sexuales” y el que adquiere estos mismos No es suficiente, ni mucho menos ayuda a contrarrestar este delito, puesto que la normatividad penal vigente esta desactualizada y urgen reformas capaces de sujetarse

a la nueva realidad cotidiana en conjunto con los diversos avances tecnológicos que han facilitado la práctica de este tipo de turismo ilegal. Es indispensable que se elaboren reformas, con base en este delito, incorporando penas agravantes para los padres de familia que reciben un beneficio pecuniario por esta actividad, así como para los “turistas informales” es decir, aquellos que sin haber contratado un servicio previo aceptan en el momento ofertas de tipo sexual con menores de edad por parte de intermediarios.

Mientras tampoco se reconozca el “ciberdelito” dentro del turismo sexual infantil por medio del uso redes sociales y no se regulen las plataformas de arrendamiento digital” como Airbnb, plataforma por excelencia de turistas extranjeros para alojar a niños con el fin de tener relaciones sexuales con ellos dentro de estos inmuebles de uso temporal. [7] La tutela del Derecho Penal Mexicano para proteger el bien jurídica del interés superior del menor y el de la integridad del menor se quedará corta, debido a que la protección más amplia contra este ilícito requiere de los cambios tecnológicos ya mencionados para dar soluciones tangibles y operar con efectividad y eficacia.

De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 establece lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”. También conocido como interés superior de menor, la presente Convención es el sustenta de Derecho Internacional sobre este principio que lo ha elevado al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacía las políticas públicas e incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

No obstante, el interés superior del menor como bien jurídico tutelado por el Estado Mexicano se ha enfrentado a una serie de obstáculos para su garantía y respeto teniendo consecuencias negativas para la protección de los derechos de la infancia derivados de este: principalmente haciendo mención del caso concreto que nos ocupa sobre el Estado de Michoacán de Ocampo y sus infantes como víctimas directas: Las mencionadas afectaciones son con referencia al aumento del tipo penal de abuso sexual infantil desde el año 2015, con un enfoque especializado en el delito de turismo sexual infantil que emana del abuso sexual en menores de edad y es parte de los delitos que pertenecen a la clasificación de este tipo de abuso.

Como base conceptual del turismo sexual infantil, se utiliza como referencia el Código Penal para el Estado de Michoacán en su artículo 159: “Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales a simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa”.

A quien en virtud de las conductas antes descritas sostenga cualquier tipo de acto sexual, reales o simulados: con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa”

OBJETIVO

El objetivo de la presente iniciativa de ley es servir con el propósito de brindar una mayor rigurosidad en la normativa penal vigente del Estado de Michoacán, respecto de los artículos 159 [turismo sexual infantil] y 160 que versa sobre la punibilidad específica acerca de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, entre ellos el turismo sexual de menores de edad: Esto, porque las disposiciones actuales del artículo 159 no contemplan en su totalidad a los sujetos activos del delito porque no hay ningún tipo de agravante, lo cual vuelve laxa esta norma penal. Ante ella, es necesario comprender por qué el turismo es un fenómeno social que afecta el tejido de la sociedad al dañar y vulnerar a las infancias michoacanas.

Resulta alarmante el número de casos de turismo y abuso sexual cometidos contra menores en Michoacán y en todo el país. y aunque en Michoacán las estadísticas al respecto no son específicas debido en parte a la cifra negra de los casos no denunciados según datos de la Fiscalía del Estado, en el año 2019, se registraron más de 140 casos por el delito de abuso sexual, lo que colocó a Michoacán a nivel nacional, en el lugar 19 por registro de este delito. Y por lo que respecta al delito de turismo sexual, algunas de las ciudades michoacanas son consideradas como de las rutas, y un foco rojo dentro de este tipo de ilícito”. [8]

Sin que tampoco haya los suficientes apoyos estadísticos que nos ayuden a observar el avance o

progresividad de este delito. Esto, no quiere decir que no sea alarmante, al contrario por no haber estadísticas claras es muy preocupante debido a que deja exhibida la indiferencia y negligencia u omisión de las autoridades locales para la persecución prevención y castigo del turismo sexual de menores, así como de las debidas medidas de seguridad para controlar el índice delictivo. Tampoco, es válido concebir que por la ausencia de estadísticas con base en una temporalidad determinada, no quiere decir que no exista, existe y es obligación del Estado atender a las infancias, pues es su deber y obligación garantizar en todo momento el interés superior del menor y el libre desarrollo de la personalidad previstos en los ordenamientos nacionales e internacionales que ya fueron referenciados en este texto.

El turismo sexual de menores, por lo regular se detecta en ciudades portuarias y el ejemplo concreto en Michoacán es Lázaro Cárdenas: donde representantes de la Fundación “Y Quien Habla Por Mi”, la cual denunció en 2014 que el puerto de Lázaro Cárdenas es un foco rojo porque se detectó el turismo sexual y una serie de delitos en contra de los menores, michoacanos: Activistas de Anonimus fueron quienes detectaron a esta red de delincuentes, de los cuales, sin embargo, no se ha podido obtener resultados, según Areli Rojas Rivera, directora de la Fundación La Fundación creada hace un año a nivel nacional evidenció que en Michoacán los niños y niñas no solo sufren explotación sexual a través de las redes pederastas, también se da el turismo sexual, María Ampud a colocó como foco rojo de este delito a puerto de Lázaro Cárdenas. Denunciaron que las leyes de telecomunicaciones y las actuales reformas sean laxas para poder perseguir a los pederastas, cuando la policía cibernética detecto una dirección de correo electrónico y un número de Teléfono no pudieron seguir investigando, porque las leyes no lo permiten. [9]

Por lo anteriormente expuesto y ante las preocupaciones que genera el tipo pena de turismo sexual infantil en el Estado de Michoacán de Ocampo, se propone reformar y adicionar dos párrafos al artículo 159 del Código Penal Para el Estado de Michoacán, así como adicionar un artículo 159 Bis, Asimismo. reformar y adicionar disposiciones relativas al artículo 160 del Código Penal para El Estado de Michoacán.

Para ejemplificar lo anterior, se toma como base el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|---|
| <p>Artículo 159. Turismo sexual. Comete el delito de turismo sexual de personas, menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar a interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados, con personas que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p> <p>A quien en virtud de las conductas antes descritas sostenga cualquier tipo de acto sexual, reales o simulados, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días de multa.</p> <p>Artículo 160. Punibilidad específica. A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I II y III del Título Cuarta, Libro Segundo de este Código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> | <p>Artículo 159. Turismo sexual Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona con menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado, o a esto se les haga viajar con esta finalidad.</p> <p>Asimismo, comete el delito del turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad de comprender el hecho del significado, quien dentro del territorio del estado: financie, gestione, promueva, publicite, invite, facilite, o ponga de manera el servicio de manera directa o indirecta, mediata o inmediata a un menor de edad para que lleve a cabo actos sexuales, reales o simulados con un extranjero o nacional. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa. La pena se verá agravada cuando participe como sujeto activo del delito, la persona que tenga el vínculo familiar del parentesco por consanguinidad con la víctima menor de edad o de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Como agravante de la pena se considerará la falta de acción u omisión por parte de la persona encargada de un lugar de hospedaje o de prestador de servicios turísticos que al ver o darse cuenta que un menor de edad está en peligro o que puede llegar hacer potencialmente una víctima del turismo sexual infantil, no de aviso importuno en tiempo y forma a las autoridades correspondientes o al ministerio público.</p> <p>Artículo 159 Bis. A] Quien en virtud de las conductas antes descritas sostengan cualquier tipo de acto sociales reales o simulados, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días de multa. De igual forma, estará sujeto al tratamiento de atención psiquiátrica o psicológica especialidad, bajo vigilancia de la autoridad como medida de seguridad. Se considerará como agravante de la pena, la persona que divulgue por cualquier medio la identidad de la víctima menor de edad o de su familia. Sera gravante de la pena, el extranjero o nacional que busque, adquiera o alquile de manera directa o indirecta, mediata o inmediata a un menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Queda como agravante de la pena el suministro de droga o sustancia toxica por parte del sujeto activo del delito a la víctima menor de edad que en consecuencia provoque que esta no puede ser capaz de resistir el delito.</p> <p>Así mismo será una gravante de la pena el hecho de que el sujeto activo del delito transmita una enfermedad de tipo sexual al menor de edad ya sea por descuido [a no usar preservativo/método anticonceptivo en cuestión] o de forma dolosa e intencional. O en su caso, le cause al menor una enfermedad incurable.</p> <p>Dentro de las agravantes de la pena se le contemplara el hecho de que el sujeto activo del delito provoque en la menor de edad o en la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, un embarazo no deseado. Debiendo indemnizar a la víctima en los gastos de salud y manutención; sobre este segundo punto solo si esta la voluntad de la víctima de dar a luz al producto en cuestión.</p> <p>Artículo 160. Punibilidad específica. A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad la tutela o curatela según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta mas no cesara su obligación de dar alimentos cuando así lo determine el Órgano Jurisdiccional con base en la ley de la materia. A su vez, los delitos señalados en los Capítulos I, II [pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho] y III; serán imprescriptibles las sanciones previstas en los artículos: 156, 157, 158, 159 y 159 Bis.</p> <p>La persona perpetradora de los delitos contemplados con anterioridad en el párrafo anterior, se verá obligada a indemnizar a la víctima menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, por los daños y perjuicios que genere en su persona y en su familia.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la y los diputados locales suscritos, integrantes de la LXXV del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo someten al pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, específicamente de los artículos 159 y 160 de presente Código en materia de combate al Turismo Sexual Infantil, especialmente de niños, Niñas y Adolescentes.

Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones relativas a los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue

Artículo 159. Turismo sexual

[...] Asimismo, comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, quien dentro del territorio del Estado: financie, gestione, promueva, publicite, invite, facilite, o ponga en servicio de manera directa o indirecta, mediata o inmediata a un menor de edad para que lleve a cabo actos sexuales, reales o simulados con un extranjero o nacional.

La pena se verá agravada cuando participe como sujeto activo del delito, la persona que tengan vínculo familiar de parentesco por consanguinidad con la víctima menor de edad o de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

Como agravante de la pena se considerará la falta de acción u omisión por parte de la persona encargada de un lugar de hospedaje o de prestador de servicios turísticos que al ver o darse cuenta que un menor de edad está en peligro o que puede llegar a ser potencialmente una víctima del delito de turismo sexual infantil, no de aviso oportuno en tiempo y forma a las autoridades correspondientes o al Ministerio Público.

Artículo 159 Bis. ...

[...] De igual forma, estará sujeto al tratamiento de atención psiquiátrica o psicológica especializada, bajo vigilancia de la autoridad como medida de seguridad.

Se considerará como agravante de la pena la persona que divulgue por cualquier medio la identidad de la víctima menor de edad o de su familia.

Será agravante de la pena, el extranjero o nacional que busque, adquiera o alquile de manera directa o indirecta, mediata o inmediata a un menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

Queda como agravante de la pena el suministro de droga o sustancia tóxica por parte del sujeto activo del delito a la víctima menor de edad, que en consecuencia provoque que esta no pueda ser capaz de resistir el delito.

Asimismo, será una agravante de la pena el hecho de que el sujeto activo del delito transmita una enfermedad de tipo sexual al menor de edad, ya sea por descuido [al no usar preservativo/método anticonceptivo en cuestión] o de forma dolosa e intencional. O en su caso, le cause al menor una enfermedad incurable.

Dentro de las agravantes de la pena, se contemplará el hecho de que el sujeto activo del delito provoque en la menor de edad o en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, un embarazo no deseado. Debiendo indemnizar a la víctima en los gastos de salud y manutención; sobre este segundo punto sólo sí es la voluntad de la víctima el dar a luz al producto en cuestión.

Artículo 160. Punibilidad específica.

[...] Más no cesará su obligación de dar alimentos cuando así lo determine el Órgano Jurisdiccional con base en la ley de la materia. A su vez, los delitos señalados en los Capítulos I, II [pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho] y III; serán imprescriptibles las sanciones previstas en los artículos: 156, 157, 158, 159 y 159 Bis.

La persona perpetradora de los delitos contemplados con anterioridad en el párrafo anterior, se verá obligada a indemnizar a la víctima menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, por los daños y perjuicios que genere en su persona y en su familia.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. André Gallegos Galindo
Dip. María Regina Sánchez Guzmán
Dip. Ángel Ubaldo Villalobos Cisneros

[1] Cámara de Diputados LXV Legislatura. Boletín N° 4910. "México, segundo lugar a nivel mundial en turismo sexual infantil: diputada Mercado Sánchez". [2018].

[2] Orea, Alicia. "Turismo y Menores: Una realidad incómoda Universidad Rey Juan Carlos, pp.25-26 https://acmspublicaciones.revistabarataria.es/wpcontent/uploads/2017/05/2.2014.Alm.Orea.24_39.pdf

[3] Orea, Alicia. "Turismo y Menores: Una realidad incómoda". Universidad Rey Juan Carlos, pp.25-26. https://acmspublicaciones.revistabarataria.es/wpcontent/uploads/2017/05/2.2014.Alm.Orea.24_39.pdf

[4] Cámara de Diputados LXV Legislatura. Boletín N° 4910. "México, segundo lugar a nivel mundial turismo sexual infantil: diputada Mercado Sánchez". [2018].

[5] Becerra, Luis. "Investigación: Explotación sexual infantil en Acapulco, Guerrero". [2016]. Academia Internacional de Formación en Ciencias Forenses, pp. 2-3.

[6] Becerra, Luis. "Investigación: Explotación sexual infantil en Acapulco, Guerrero". [2016]. Academia Internacional de Formación en Ciencias Forenses, pp. 2-3.

[7] Universal, A. E. [2022, 29 de noviembre]. Presentan reforma para frenar turismo sexual infantil en México. Publímetero México. <https://www.publímetero.com.mx/com.mx/noticias/2022/11/29/presentan-reforma-para-frenar-turismo-sexual-en-mexico/>

[8] Ponce, D. [2023,24 de febrero]. Busca Dip. Lariza Pérez con iniciativa que delitos sexuales contra menores se castiguen. Congreso del Estado de Michoacán-LXXV Legislatura. <http://congresomich.gob.mx/busca-dip-lariza-perez-con-iniciativa-que-delitos-sexuales-contra-menores-se-castiguen/?tp=1>

[9] Ponce, D. [2023,24 de febrero]. Busca Dip. Lariza Pérez con iniciativa que delitos sexuales contra menores se castiguen. Congreso del Estado de Michoacán-LXXV Legislatura. <http://congresomich.gob.mx/busca-dip-lariza-perez-con-iniciativa-que-delitos-sexuales-contra-menores-se-castiguen/?tp=1>



www.congresomich.gob.mx